

“El Sr. Ruiz hace el análisis de la redacción del artículo, y propone algunas enmiendas.”

El Sr. Mata las acepta en parte, y el artículo quedó en estos términos:

“En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan ó puedan poner á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de este de la diputación permanente, puede suspender las garantías individuales otorgadas en esta Constitución, etc.” *Las garantías individuales, notadlo bien, señores Senadores. No podemos pues, suspender las garantías políticas, sin salirnos de la órbita constitucional, sin mofarnos de las leyes, sin pisotear la Constitución, cuya observancia estricta es lo único que podría devolvernos la paz que hemos perdido, y que tanto anhela el pueblo mexicano.*

“¿Sabeis, señores, quiénes nos han imbuido estas ideas, quiénes nos han robustecido en estas creencias; quiénes nos han explicado el texto constitucional, á nosotros profanos en la ciencia del derecho? Pues son los mismos honorables miembros de la mayoría de las comisiones, Sres. Dondé, Romero y Tagle; ellos defendieron y votaron en el sexto Congreso, en Mayo de 1871, una ley que dice: “*Es anticonstitucional la ley de 21 de Enero de 1860, sobre estado de guerra y de sitio; y por lo mismo queda derogada en todas sus partes.*” Si pues en 1871, era anticonstitucional el estado de sitio, según los mencionados miembros de la mayoría, ¿cómo es que en 1876, sea este constitucional según ellos mismos? No alcanzamos á comprender tan extraña mutación; y esperamos que al comenzar el debate tengan la deferencia de explicárnosla

nuestros ilustrados colegas. Ella prueba, sin embargo, con toda evidencia, lo que antes hemos indicado: el estado de sitio no es una operación de guerra necesaria; es una operación política atentatoria á los derechos de los Estados, que se busca para proteger móviles particulares.”

Vamos pues á rectificar esta interpretación. Ciertamente es lo que se refiere en el voto de la minoría; en el año de 1871 dos de los Senadores que firman el dictámen que se discute, sostenían que era anticonstitucional la ley de estado de sitio, y hoy vienen á decir ante el Senado que es conveniente la declaración de estado de sitio cuando las emergencias del momento lo exigen. ¿Hay contradicción en estas apreciaciones, son incompatibles estas dos ideas? Para esto es necesario que estudiemos con detenimiento estos dos conceptos.

La ley que facultaba al Ejecutivo para que los jefes militares pudieran hacer declaraciones de estado de sitio, fué publicada en Veracruz cuando la República toda estaba bajo el imperio de la guerra de Reforma. Entonces el Ministro de guerra del Sr. Juárez que presentó la iniciativa de la ley relativa á estado de sitio, descuidó completamente estudiar la Constitución, y este olvido produjo el resultado de que en esta ley se consignaran preceptos de todo punto incompatibles con los artículos de la Constitución. El artículo 3º de la ley dice: “á falta ó en receso del Congreso general, el Presidente de la República puede declarar el estado de guerra ó de sitio, oyendo antes la opinión del consejo de ministros.”

En este artículo se faculta al Presidente de la República para que de acuerdo con el consejo de ministros y sin autorización del Congreso pueda decretar el estado de sitio y esta autorización no es compatible con el art. 29 de la Constitución que previene que

el Ejecutivo, de acuerdo con el consejo de ministros y previa la aprobación del Congreso puede suspender las garantías individuales. Si hemos de observar el art. 29 de la Constitución, no es posible que se apruebe este artículo, supuesto que contiene una disposición contraria.

El artículo 5º dice: “Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservación del orden y de la policía, pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa sin embargo ejerciendo la parte de estos poderes, de que la autoridad militar no juzgue conveniente apoderarse.”

Tampoco son compatibles con nuestras instituciones las ideas contenidas en este artículo cuando se hace la declaración de estado de sitio: conforme á este artículo cesan todas las autoridades políticas y administrativas del Estado y únicamente conforme á nuestras instituciones las autoridades militares se apoderan de aquellas atribuciones que son indispensables para realizar el objeto que se propone y es conservar la paz y la tranquilidad pública. Luego no es cierto que conforme á las leyes federales del país pueda una autoridad ejercer las atribuciones de todas las demas.

Así es que en la actualidad vemos que á pesar de la declaración de estado de sitio no se suprimen los ayuntamientos ni á todas las autoridades del orden administrativo, sino que todas funcionan en cuanto es compatible con el objeto que se lleva al hacer la declaración de estado de sitio.

El artículo 6º de la ley dice así: “Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitución y contra el orden y la

paz pública, sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.”

Eminentemente anticonstitucional es este artículo y viola una de las garantías más preciosas que otorga nuestra Constitución; en ella encontramos un artículo que dice:

“Todo hombre tiene el derecho de ser juzgado y condenado por leyes dadas con anterioridad al hecho, y por tribunales que haya establecido la ley.”

Otro de los artículos constitucionales prohíbe que se establezcan tribunales *ad hoc*. Prohíbe también la Constitución, que sean juzgados los reos por tribunales especiales, y las autoridades militares, conforme á los preceptos de esta ley, no son otra cosa que un tribunal especial.

El art. 7º todavía es más anticonstitucional que los anteriores. Dice así:

“Las autoridades militares tienen derecho:

“Primero. De hacer pesquisas de día y de noche en el domicilio de los habitantes.

“Segundo. De alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio.

“Tercero. De ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones, y de proceder á buscarlas y á asegurarse de ellas.

“Cuarto. De prohibir las publicaciones y las reuniones que juzgue puedan excitar ó entretener el desorden.”

Según la redacción de este artículo, ya no es necesario que el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros, suspenda las garantías individuales, sino que basta que la declaración la haga el Poder Ejecutivo, y que las autoridades militares por sí solas suspendan todas las garantías individuales. “Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, bienes,

papeles é intereses, si no es con mandamiento escrito de la autoridad competente que funde el motivo del procedimiento," dice la Constitucion, y el artículo que acabo de leer dice que la autoridad militar puede hacer cuanto la Constitucion prohíbe.

Otro artículo constitucional dice: que todo el mundo es libre para emitir ideas por escrito ó de palabra, y el artículo que he leído acaba con la libertad de imprenta.

Así como estas, otras de las garantías individuales de las consignadas en el título 1º de la Constitucion, quedan derogadas con solo la declaracion que se haga de estado de sitio.

Hé aquí por qué en el 6º Congreso algunos de los diputados de ese Congreso, propusimos que se derogara esa ley de estado de sitio por anticonstitucional, supuesto que la autorizacion del Ejecutivo para hacer la declaracion de estado de sitio para conservar la paz y la tranquilidad pública, no queria decir ni por un momento la suspension de la Constitucion y de las garantías que ella otorga.

Hé aquí tambien por qué no es exacto que hayan estado en contradiccion los miembros de las comisiones determinadoras al consultar ahora la suspension de las garantías individuales y haber propuesto la derogacion de la ley de estado de sitio.

Con lo expuesto creo quedará satisfecho el ciudadano autor del voto particular de que no hemos sido inconsecuentes en nuestras ideas con nuestro modo de pensar de hoy y el de 1871.

Con respecto á si el Congreso de la Union puede legar al Ejecutivo la facultad de declarar á los Estados en sitio, creo que los oradores que me han precedido en el uso de la palabra, han demostrado que sí se puede; no tengo que repetir sus argumentos, porque ellos quedan en pié aun despues

de la impugnacion que se ha hecho por los contradictores del dictámen; no obstante esto, voy á tocar de nuevo algunos de estos argumentos.

El artículo 29 de la Constitucion, no solo suspende las garantías individuales, sino que autoriza al Congreso para que otorgue al Ejecutivo cuanto estime conveniente para salvar la situacion, y en estas medidas convenientes se comprende perfectamente bien el estado de sitio.

Un artículo constitucional previene que las facultades que no estén concedidas á los poderes federales, se entiendan reservadas á los Estados, y supuesto que el Congreso otorga las facultades, autoriza al Ejecutivo en cuanto sea conveniente; lo inviste de estas facultades que no tenia, y por lo mismo no cabe duda que los Estados tienen necesidad de sujetarse á estas autorizaciones que por los medios constitucionales se le han concedido al Ejecutivo.

Si esta cuestion fuera nueva para nosotros, si hoy fuera la primera vez que nos ocupáramos de ella, podríamos tener alguna duda; pero una vez que en nuestro derecho constitucional ha quedado perfectamente establecido, no comprendo cómo todavía se dude y se discuta sobre algunos puntos como el que actualmente nos ocupa.

Recuerdo que el Congreso tuvo necesidad de declarar el estado de sitio en algunos Estados de la República inmediatamente despues del golpe de Estado de Comonfort; despues en la revolucion de las leyes de Reforma, y despues en la guerra de intervencion; con estos antecedentes increíble parece que hoy estén olvidados por personas que yo recuerdo no tuvieron duda ninguna en que era constitucional la facultad de declarar los Estados en sitio, y hasta aplaudieron la conducta seguida por el Sr. Juarez.

Pues si no abrigaban entonces ninguna duda ni temor, tampoco lo pueden abrigar ahora, porque la Constitucion es la misma, está vigente, y las mismas circunstancias que entonces se presentaron se presentan hoy.

Involuntariamente se recurre á los fundamentos del derecho constitucional americano, cuando se trata de dilucidar algunos de los puntos de nuestro derecho, no solamente porque hemos tomado la mayor parte de los preceptos de nuestra Constitucion de la de aquella nacion, sino porque celo hasta la exageracion es aquel pueblo de las instituciones, y en todo lo que se relaciona con las garantías individuales ó federales, obran con toda lealtad, con todo patriotismo; pues este pueblo, cuando ha tenido que afrontar alguna situacion difícil, cuando ha tenido que combatir la revolucion, no ha dudado un momento en la constitucionalidad de la declaracion de estado de sitio.

En la última guerra de los Estados Unidos se declararon muchos Estados en estado de sitio, y no solamente mientras esta durara, sino que mucho tiempo despues de la victoria no se levantó este estado de sitio, sino que continuó por mucho tiempo, á fin de que no cupiera duda de que la revolucion estaba terminada.

Así es que se puede decir que hicieron abstraccion de los mandatos y preceptos constitucionales para salvar á la República.

Pues nosotros nos encontramos en el mismo caso; necesitamos valernos de todos los medios que están en la Constitucion y fuera de ella para salvar á la Nacion.

Nosotros no podemos detenernos en consideraciones de principios; nuestro único pensamiento debe ser este: salvar las instituciones en todo caso.

Tan lo comprendieron así nuestros

antecesores que en los artículos de la ley que acabo de leer dijeron, que la autoridad militar asumiria todos los poderes necesarios para conservar la paz y la tranquilidad pública.

Cuando la revolucion se vuelve poderosa por medio de su accion, las autoridades deben recurrir á cuanto esté á su alcance, porque su primer deber es sobreponerse á ella en bien de la tranquilidad pública.

Pero se dice y se ha insistido mucho en esto. No porque la tranquilidad pública haya desaparecido es por lo que se hacen las declaraciones de estado de sitio, sino porque es necesario asegurar la reeleccion, y porque es necesaria la centralizacion del poder.

Confieso, Señor, que no puedo calificar estas palabras sino de mera declamacion, porque ninguna prueba se ha dado de esto; se ha dicho de una manera muy general que esta facultad de declarar en estado de sitio es nociva.

Yo no niego que puedan tener lugar algunos abusos; pero contra ellos hay un remedio, y es el de acusar al Ministerio; que se traiga la acusacion ante el gran Jurado nacional, yo defenderé al Ministro que sea acusado, y si las razones que yo pudiera dar convencen á sus jueces, será absuelto; pero si por el contrario, ellas no fueren bastantes para este convencimiento, el Ministro será condenado.

Tengo que entrar al exámen de una contradiccion en que ha incurrido uno de los oradores que han usado de la palabra en contra del dictámen de las comisiones: su señoría ha dicho que debe borrarse por completo de nuestras instituciones, que las facultades extraordinarias nunca han debido otorgarse al Ejecutivo federal, porque no tiene el Congreso facultad para ello, y porque estas facultades pueden prestarse á grandes abusos, y en estos

mismos momentos nos decía el orador á quien me refiero, estas palabras: "¿No tenemos como ejemplo palpable el Estado de Oaxaca? Si el Ejecutivo no hubiera estado investido de facultades extraordinarias, no habría declarado al Estado de Oaxaca en estado de sitio, y sus poderes no se habrían rebelado contra el orden establecido, contra las autoridades reconocidas, y por lo mismo se ve que son inconvenientes."

Segun este modo de pensar, no podemos usar de estos medios de accion, porque no podemos prever la gravedad de las circunstancias que pueden sobrevenir en lo de adelante.

Si el Congreso estuviera reunido siempre, entonces se nos podrian estar pidiendo á cada momento las autorizaciones necesarias; pero esta seria una pretension absurda, porque el Ejecutivo no tiene necesidad sino de pedir una autorizacion absoluta.

No quiero entretener la atencion de la Asamblea en demostrar la necesidad de las facultades extraordinarias.

Nuestros contradictores han estado variando de posicion á cada momento, y es muy difícil combatir á un enemigo que no está en un lugar fijo, sino que á cada momento está cambiando de táctica.

Me refiero á los oradores que han combatido las facultades extraordinarias, diciendo en primer lugar que no son necesarias, y en segundo que no deben darse porque no son constitucionales; pues sin embargo, vemos que no son consecuentes con sus principios nuestros antagonistas, porque por ejemplo, el orador por el Estado de Zatecas, nos ha dicho: votad el voto de la minoría; no voteis el dictámen de la mayoría de las comisiones: luego debemos tener confianza en el Ejecutivo; luego los fusilamientos de Veracruz; luego las ejecuciones de Morelos; luego todo lo que se nos ha dicho con

respecto á este punto, ha sido enteramente infructuoso, supuesto que no hay inconveniente en que se vote el dictámen de la minoría.

Como la confianza no se mide por metros ni por varas, sino que cada quien la deposita ó no, segun sus convicciones particulares; esto me hace comprender, que no es la desconfianza lo que hace á los impugnadores del dictámen no otorgar al Ejecutivo actual las facultades extraordinarias, sino que hay alguna otra causa que yo respeto, y que por lo mismo no pretendo investigar, porque no tengo derecho á ello.

Pero en esta cuestion de facultades, las comisiones quieren colocar al Senado en un puesto mucho más elevado.

Las comisiones no vienen á defender al gabinete ni á sostener la reeleccion del actual Presidente de la República; vienen á defender los grandes intereses de la Nacion.

Tenemos una revolucion enfrente, y ¿qué nos trae de bueno, qué mejora, qué adelanto que nos dé mayor bienestar nos trae esta revolucion?

Seria fatigarse en vano en buscarlo, porque nada de esto existe.

Lo único que se proclama es la libertad é independencia de los ayuntamientos, ¿y tenemos acaso necesidad de acabar con nuestra tranquilidad, de acabar con nuestro crédito, y de llevar á los campos de batalla á los ciudadanos para alcanzar la libertad de los ayuntamientos?

No absolutamente; tenemos los medios constitucionales, medios pacíficos para reformar y adiconar la Constitucion en cuanto sea conveniente ó necesario.

Nosotros no podemos asegurar hasta qué punto pueden ser ciertas las promesas de la revolucion, tal vez los que se titulan sus sostenedores sean sus enemigos.

Desde la proclamacion de nuestro pacto federal, cuántas veces se han suscitado revoluciones, siempre con el pretexto de salvarlo; hoy se nos presenta una revolucion que tal vez sea la más terrible que se haya levantado en contra de nuestras instituciones; y si no le damos al Gobierno todos los elementos que son necesarios para que la combata; si no le concedemos las facultades extraordinarias, las instituciones que tanta sangre, que tantos sacrificios han costado al país, perezcan para siempre.

Me he extendido más de lo necesario en llamar la atencion de la Cámara sobre los hechos que he manifestado, y

que prueban la necesidad de conceder las facultades extraordinarias, no para salvar la personalidad del Presidente de la República, sino algo más sagrado, algo más santo, como es el porvenir de la República y el porvenir de las instituciones.

Meditad, ciudadanos senadores, en esto: si la revolucion se sobrepone, las instituciones perecerán; pero si por el contrario, la Constitucion se sobrepone á ella, habrémos salvado las instituciones y la independencia tal vez de la República.

El C. PRESIDENTE.—Queda con el uso de la palabra en contra el C. Vizeca. Se levanta la sesion.

Sesion del dia 27 de Abril de 1876.

Presidencia del C. Guzman.

Ocurso de la Srita. María Antonia Blanco.—Segunda lectura del dictámen que consulta no es de concederse la pensión que solicita la viuda del C. Ladislao Rosales.—Continúa la discusion en lo general del dictámen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Gobernacion relativo á la próroga de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo; declarado con lugar á votar en lo general.—Discusion en lo particular; se declara con lugar á votar; se aprueba lo mismo que la minuta y pasa al Ejecutivo.

A las tres de la tarde se pasó lista estando presentes los ciudadanos siguientes:

Aguirre, Azpíroz, Balandrano, Baz, Bengoa, Blanco, Clavería, Cueto, Cervantes, Carbajal, Dondé, Flores, García Alberto, Goytia, Guzman, Hernandez, Jáuregui, Lémus, Lerdo, Mercado, Núñez, Palacios, Parada, Peniche,

Perales, Peon Contreras, Rojas, Romero Rubio, Ruelas, Rul, Salas, Sanchez Azcona, Saavedra, Tagle, Urueta, Vizeca, Velez, Verdugo y Vicencio.

Abierta la sesion se dió cuenta con la acta de la sesion verificada el dia anterior y puesta á discusion sin ella se aprobó.

La secretaría dió cuenta de un ocur-